

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°03-2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 03-2026

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2026

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente

Adriana Consuelo López Martínez
Vicepresidenta

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 03-2026

C

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Simulación absoluta. Los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía. (SC2425-2025; 13/03/2026)

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. Razones que justifican la modificación del precedente de la sentencia CSJ SC425-2024. El estudio de las características de la teoría del retraso desleal en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Diferencias entre la teoría de los actos propios y del retraso desleal. Intrascendencia de la violación directa de la norma sustancial. (SC026-2026; 17/03/2026)

Teoría del retraso desleal. En esta oportunidad, como así ocurrió en la sentencia CSJ SC425-2024, la Corporación fundó su negativa a casar en la presencia de las graves falencias técnicas, temática en la que se coincide, al margen de que comparta o no la argumentación consignada



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

ahora en torno a la teoría del «retraso desleal» y la corrección doctrinaria efectuada al respecto. Ante las falencias, procedía no admitir los embates tercero a quinto y, en su lugar, declarar inadmisibles la totalidad de la demanda en el auto CSJ AC4869-2025. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC026-2026; 17/03/2026)

I

INCONGRUENCIA-Pronunciamiento sobre restituciones mutuas. Sentencia de segunda instancia que confirma la declaratoria de simulación absoluta y revoca la condena al pago de las restituciones en favor de los demandantes. Acreditación del perjuicio y su cuantía. Suma presentada en el juramento estimatorio, sin que este hubiera sido objetado por la contraparte. Ausencia de formulación de excepciones de mérito al contestar la reforma de la demanda. (SC2425-2025; 13/03/2026)

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1766 y 961 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso. (SC2425-2025; 13/03/2026)

Ostentan este linaje los artículos 1317 y 1324 del Código de Comercio. (SC026-2026; 17/03/2026)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos que se erigen sobre las dos vertientes de la segunda lucen desenfocados toda vez que en ninguno de ellos se atacan los fundamentos de la decisión impugnada. 2) incompatibilidad de los cargos cuarto y quinto por alegar



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

errores de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. (SC026-2026; 17/03/2026)

RESTITUCIONES MUTUAS-Carga de la prueba. Ausencia de acreditación de la existencia de los frutos civiles y de su cuantía. En vigencia del Código General del Proceso, la condena al pago de frutos, mejoras e intereses dejó de ser una de las hipótesis en las cuales el juez está compelido a practicar pruebas de oficio. Y, por tanto, se defirió en las partes en contienda la carga de probarlas. El juramento estimatorio es un medio de prueba, no obstante, se impone la carga de estimar el *quantum* de los frutos. Suma que se presenta en el juramento estimatorio, sin que se haya sido objetado por la contraparte. (SC2425-2025; 13/03/2026)

Carga de la prueba. La materia está vinculada a la congruencia de la resolución judicial favorable a la pretensión restitutoria -ya sea principal o consecuencial-. No puede confundirse con el imperativo de decretar pruebas de oficio en determinados supuestos. El carácter dispositivo -que impone una mayor diligencia a la parte interesada- no conlleva un insuperable condicionante del proveimiento en materia de restituciones mutuas o que se haya erigido un principio dispositivo absoluto en este asunto consecuencial. El orden lógico de resolución de los cargos en casación obliga a consultar tanto la naturaleza abstracta de las causales, como su alcance concreto en atención a la materia objeto de las acusaciones. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2425-2025; 13/03/2026)

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contrato de compraventa en el que los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía. (SC2425-2025; 13/03/2026)

T

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Reiteración de las sentencias CSJ SC 24 ene. 2011 y SC10326-2014. Si tanto en cláusulas contractuales las partes convinieron que el contrato que las vinculaba era de distribución, y de forma expresa excluyeron que se tratara de agencia comercial y, posteriormente, de manera reiterada, reiteraron el acuerdo en el mismo sentido, la demanda encaminada a que se declare la existencia de la agencia comercial, va en contra de las conductas anteriores, por lo que se impone dar prevalencia a esas conductas en observancia del deber de coherencia. (SC026-2026; 17/03/2026)

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-Aplicación. El estudio de sus características en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado, por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Dado que solo operaría cuando queda al descubierto una forma de «*abuso del derecho a litigar*» o de mala fe en la formulación de la demanda, su procedencia debe analizarse con extremo rigor dadas sus implicaciones frente a las garantías constitucionales. (SC026-2026; 17/03/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

N° 03-2026

SC2425-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contrato de compraventa en el que los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía.

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Simulación absoluta. Los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía.

RESTITUCIONES MUTUAS-Carga de la prueba. Ausencia de acreditación de la existencia de los frutos civiles y de su cuantía. En vigencia del Código General del Proceso, la condena al pago de frutos, mejoras e intereses dejó de ser una de las hipótesis en las cuales el juez está compelido a practicar pruebas de oficio. Y, por tanto, se defirió en las partes en contienda la carga de probarlas. El juramento estimatorio es un medio de prueba, no obstante, se impone la carga de estimar el *quantum* de los frutos. Suma que se presenta en el juramento estimatorio, sin que se haya sido objetado por la contraparte.

INCONGRUENCIA-Pronunciamiento sobre restituciones mutuas. Sentencia de segunda instancia que confirma la declaratoria de simulación absoluta y revoca la condena al pago de las restituciones en favor de los demandantes. Acreditación del perjuicio y su cuantía. Suma presentada en el juramento estimatorio, sin que este hubiera sido objetado por la contraparte. Ausencia de formulación de excepciones de mérito al contestar la reforma de la demanda.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1766 y 961 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3° CGP



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículos 82 numeral 7°, 281, 283, 328 CGP
Artículos 961, 964, 1766 CC
Artículo 283 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. Sobre este tema, la Sala razonó que «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016 citada en SC3918-2021.

2) Incongruencia. Se ha considerado que existe incongruencia cuando no se advierte armonía entre los argumentos propuestos al apelar y la sentencia del *ad quem*: CSJ SC1641-2022.

3) Incongruencia. La incongruencia objetiva se presenta cuando la sentencia resuelve puntos ajenos al litigio deja de decidir sobre aspectos de la controversia o se condena a más de lo pedido (*extra, ultra o minima petita*). Y la incongruencia fáctica, que ocurre cuando el fallo se apoya en hechos imaginados: CSJ SC 065 de 25 de abril de 2005 expediente 014115, reiterada en CSJ SC4116-2021 y SC312-2023.

4) Incongruencia. A su turno, cuando la incongruencia fáctica se presenta, producto de la invención del fallador, los hechos se excluyen junto con los efectos jurídicos que se les atribuyeron: CSJ, AC003-2018.

5) Incongruencia. La Sala ha reconocido que «si los reparos van dirigidos a censurar aspectos propios del resorte exclusivo del fallador, verbigracia, la calificación de la acción precedente, el asunto no es de actividad sino de juzgamiento. Y es que, al respecto, esta Sala ha precisado que el ejercicio de calificación del derecho aplicable a un caso en concreto no es un aspecto que puedan determinar las partes. Sino que tal proceder corresponde al juez en su tarea de administrar justicia, en aplicación del principio *iura novit curia*»: CSJ SC312-2023.

6) Incongruencia. «[c]omo la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio»: CSJ SC780-2020.

7) Norma sustancial. Carácter sustancial del artículo 1766 del Código Civil: CSJ S-071, 8 mar. 1988; CSJ S-470, 18 nov. 1988; CSJ S-173, 10 may. 1989; CSJ S-256, 12 jul. 1990; CSJ S-112, 16 may. 1991; CSJ A-303, 5 oct. 1993; CSJ S-062, 29 abr. 1994; CSJ S-127, 5 oct. 1995; CSJ S-005, 5 feb. 1996; CSJ A-153, 4 ago. 2004; CSJ S-335, 14 dic. 2005; CSJ S-346, 16 dic. 2005; CSJ S-039, 30 mar. 2006; CSJ AC5083-2021; CSJ AC2331-2023; CSJ AC2869-2023. Carácter sustancial del artículo 961 del Código Civil: CSJ AC1985-2018; CSJ AC1736-202; CSJ AC2111-2021.

8) Simulación. «La simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 mayo de 1968, GJ CXXIV.

9) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 mayo 1970.

10) Simulación. «siguiendo el criterio del derecho romano se tiene que la simulación en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»: CSJ SC de 07 de julio de 1983.

11) Simulación. La declaración de voluntad de las partes proyectada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC 24 de junio 1992, exp 3390.

12) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC, 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV.

13) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente (...): CSJ SC, 15 de febrero de 2000.

14) Simulación. «la simulación no implica dos actos o contratos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo»: CSJ, SC 28 feb. 1979, G.J. CLIX.

15) Simulación. «La simulación absoluta como la relativa tienen de esta suerte un denominador común: el acuerdo de las partes para producir la prueba externa de un negocio inexistente o que es otro, llamado acto ostensible o aparente, y la concomitancia con él de un propósito común que es diverso y oculto pero real»: CSJ SC, 29 may. 1991.

16) Simulación. «Para la prosperidad y la pretensión es necesario demostrar entonces aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes»: CSJ SC, 25 sep. 1973.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

17) Simulación. «...dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»: CSJ SC, 14 sep. 1976.

18) Simulación. «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra en la penumbra, aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia»: CSJ SC, 15 feb. 2000.

19) Simulación. «(...). El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien, por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente»: CSJ SC, 20 mar. 1959, G.J. XC.

20) Simulación. «Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, esa doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que -con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias. (...)»: CSJ SC3598-2020.

21) Simulación. «Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la causa *simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc. (...)»: CSJ SC7274-2015.

22) Indicios. El reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido»: CSJ SC, 12 junio 1958.

23) Indicios. El yerro fáctico se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016; CSJ SC3140-2019; CSJ SC2582-2020, CSJ SC4667-2021.

24) Indicios. «La apreciación de las cualidades de gravedad, precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: CSJ SC, 29 sep. 1945.

25) Indicios. La Corte no puede desconocer el análisis individual y en conjunto de las pruebas indiciarias, pues no hay razón para apartarse del proceso intelectual que lleva a dar por establecido el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

hecho indicado, salvo aquellos casos «especiales en que su interpretación por el juzgador ha sido tan absurda que pugne con la manifiesta evidencia de los hechos, en otra forma demostrados en el proceso»: CSJ SC, 31 oct. 1956.

26) Indicios. Al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, (...)’»: CSJ SC, 25 jul. 2005, Exp. No. 24601.

27) Indicios. «La Corte ha pregonado que si el proceso mental realizado por el juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho que cristaliza la prueba, entonces, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico interesado en un análisis diverso al verificado por el sentenciador, para sacar las consecuencias contrarias a las obtenidas por éste, (...)»: CSJ SC, 22 nov. 1966.

28) Indicios. «la escogencia dentro de la equivocidad de los indicios corresponde a la labor de ponderación de tan especiales medios probatorios, que tiene como dique el respeto a la autonomía del fallador de instancia, a no ser que la magnitud del desbarro lo haga intolerable... en cuanto al capítulo de la apreciación indiciaria, la jurisprudencia ha seguido una línea constante de mesura y ponderación, de modo que apenas en casos muy excepcionales es posible corregir la labor apreciativa hecha por el Tribunal...»: CSJ SC, 26 jun. 2008, exp. 2002-00055-01.

29) Restituciones mutuas. «“(...) y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde” (G.J. LXIII, pág. 658) sent. cas. sust. de 12 de diciembre de 2000 exp. 5225»: reiterado en CSJ, SC, 21 jun. 2011, exp. 2007-00062, CSJ SC5235-2018.

30) Frutos. «...los frutos habrían de reconocerse desde que se celebró la convención fingida, pero en este caso el hito inicial debe ser otro, (...). Luego, será la fecha de su deceso el hito inicial de la liquidación de los frutos, pues a partir de ese momento los bienes que los generaron salieron de su patrimonio y pasaron a hacer parte de la masa herencial a repartir entre sus sucesores»: CSJ, SC3103-2022.

31) Frutos. «Es importante advertir que, si bien las restituciones mutuas son una consecuencia prevista por el artículo 1746 del Código Civil en aras de que las cosas vuelvan a su estado natural, lo cierto es que esa regla debe ser leída en conjunto con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso que positivizan el postulado de la carga probatoria bajo el aforismo jurídico *onus probandi incumbit actori*, (...)»: CSJ SC4853-2021.

32) Prueba de oficio. Pago de frutos. CSJ, SC, 12 sep. 1994, exp. 4293; CSJ SC, 13 abr. 2005, exp. 0056-02; CSJ, SC, 18 ago. 2010, exp. 00101; reiterados en CSJ SC11337-2015 y en SC205-2021.

33) Restituciones mutuas. Las prestaciones mutuas y los perjuicios derivados de la responsabilidad civil difieren en cuanto a su fundamento: CSJ SC5235-2018, reitera CSJ SC, 18 ago. 2000, exp. 5519.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Los perjuicios derivados de la responsabilidad civil tienen báculo en el principio *alterum non laedere*. Los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo, reiterado en CSJ SC2954-2024, SC3280-2024, SC1646-2025.

34) Carga de la prueba. «aunque en materia de indemnización rige el principio de reparación integral a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, este no releva al lesionado del deber de demostrar fehacientemente a cuánto asciende el mismo»: CSJ SC268-2023.

35) Carga de la prueba. En cualquier caso, quien demande la indemnización, tiene también la carga de acreditar la existencia del perjuicio. Así, según puntualizó esta Sala, «la no acreditación de la existencia real de esos derechos económicos, impide su reconocimiento»: CSJ SC1468-2024.

Fuente doctrinal:

Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pg. 480.

Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Ed Reus, 1925. pág. 244.

Taruffo, Michele: La prueba, ed Marcial Pons, 2008. P. 20

RESTITUCIONES MUTUAS-Carga de la prueba. La materia está vinculada a la congruencia de la resolución judicial favorable a la pretensión restitutoria -ya sea principal o consecuencial-. No puede confundirse con el imperativo de decretar pruebas de oficio en determinados supuestos. El carácter dispositivo -que impone una mayor diligencia a la parte interesada- no conlleva un insuperable condicionante del proveimiento en materia de restituciones mutuas o que se haya erigido un principio dispositivo absoluto en este asunto consecuencial. El orden lógico de resolución de los cargos en casación obliga a consultar tanto la naturaleza abstracta de las causales, como su alcance concreto en atención a la materia objeto de las acusaciones. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

Los convocantes pidieron, de manera principal, que se declarare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Alejandro César Anaya López Q.E.P.D., como vendedor y Rafael José, Alejandro César, Luis Felipe, Betty Cecilia y Jaime Alfonso Anaya Osorio, como compradores. «en virtud del cual aquel da en venta y enajenación perpetua a estos, proindiviso y por partes iguales, el derecho pleno de propiedad y la posesión material del inmueble rural denominado Lote #1 MIRACELY, ...». En consecuencia, solicitaron que se declare la inexistencia de ese contrato. De forma subsidiaria, pidieron la declaración de la simulación relativa. Manifestaron que, el ahora fallecido, transfirió proindiviso y por partes iguales el inmueble a sus hijos matrimoniales y fue «urdida para excluir dicho bien inmueble de la masa herencial e impedir que los hijos extramatrimoniales obtuvieran cuota alguna en el proceso sucesorio». El juez *a quo* declaró absolutamente simulado el contrato cuestionado y, por tanto, su inexistencia. En consecuencia, se ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura pública y del protocolo de la notaría así como la restitución del inmueble a la sucesión de Alejandro César y condenó a los demandados al pago de frutos civiles. El juez *ad quem* revocó el numeral sexto de la decisión, que condenó al extremo pasivo al pago de frutos civiles, y confirmó en los demás. Se formularon dos demandas de casación, 1) una por parte de los demandantes (2 cargos: por incongruencia y por error probatorio) y 2) otra por los herederos determinados demandados, por violación directa de los artículos «1618, 1766, 1746, 964, 718, 768, 769, en armonía con el artículo 8 de la ley 153 de 1887, 1395 y 2341 del Código Civil; así como del artículo 254 del Código General del Proceso». La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 23001-31-03-001-2017-00140-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2425-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 13/03/2026

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaración de voto



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC026-2026

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. Razones que justifican la modificación del precedente de la sentencia CSJ SC425-2024. El estudio de las características de la teoría del retraso desleal en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Diferencias entre la teoría de los actos propios y del retraso desleal. Intrascendencia de la violación directa de la norma sustancial.

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-Aplicación. El estudio de sus características en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado, por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Dado que solo operaría cuando queda al descubierto una forma de «*abuso del derecho a litigar*» o de mala fe en la formulación de la demanda, su procedencia debe analizarse con extremo rigor dadas sus implicaciones frente a las garantías constitucionales.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Reiteración de las sentencias CSJ SC 24 ene. 2011 y SC10326-2014. Si tanto en cláusulas contractuales las partes convinieron que el contrato que las vinculaba era de distribución, y de forma expresa excluyeron que se tratara de agencia comercial y, posteriormente, de manera reiterada, reiteraron el acuerdo en el mismo sentido, la demanda encaminada a que se declare la existencia de la agencia comercial, va en contra de las conductas anteriores, por lo que se impone dar prevalencia a esas conductas en observancia del deber de coherencia.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1317 y 1324 del Código de Comercio.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos que se erigen sobre las dos vertientes de la segunda lucen desenfocados toda vez que en ninguno de ellos se atacan los fundamentos de la decisión impugnada. 2) incompatibilidad de los cargos cuarto y quinto por alegar errores de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 344 parágrafo 3º CGP

Artículos 871, 1317, 1324 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Buena fe. (...) presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que "fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará": CSJ SC 2 ago. 2001, exp. 6146.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Buena fe contractual. Esa noción suele ser contemplada desde tres perspectivas distintas: «en primer lugar, aquella que mira el interior de la persona y, por ende, toma en cuenta la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; en segundo lugar, como una regla de conducta, es decir como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los contratos»: CSJ SC 2 feb. 2005, Exp. 1997-9124-02, reiterada en CSJ SC 24 ene. 2011, exp. 2001 00457 01.

3) Doctrina de los actos propios. Conforme a la cual, la buena fe objetiva impone a las personas el deber de comportarse en forma coherente con comportamientos asumidos en el pasado, de tal manera que no pueden «contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá -expectativa legítima-»: CSJ SC10326-2014.

4) Doctrina de los actos propios. Aunque la jurisprudencia y la doctrina no han sido completamente coincidentes, convergen en señalar como requisitos para la aplicación de dicha doctrina que se explican en: en CSJ SC 24 ene. 2011, expediente 2001-00457-01 -reiterada en SC10326-2014-.

5) Precedente. Entendido como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo»: Corte Constitucional Sentencia SU-053 de 2015.

6) Doctrina del retraso desleal. Luego de analizar la caducidad a la luz del derecho comparado, la Sala acotó: La *Verwirkung*, dice autorizada doctrina, se diferencia de la caducidad o prescripción en las cuales el simple paso del tiempo legal entraña la extinción del derecho. En cambio, aquélla, además requiere una conducta contraria a la buena fe y a la confianza legítima. (...): en CSJ SC 28 abr. 2011 exp. 2005-00054-01.

7) Derecho a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia: Corte Constitucional C-1177/05. Ver C-1195/01.

8) Derecho a la tutela judicial efectiva. La existencia de los derechos subjetivos reclama mecanismos judiciales que permitan hacerlos exigibles, lo que resulta «esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia»: Corte Constitucional C-159/16.

9) Derecho a la tutela judicial efectiva. La garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, «sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna»: Corte Constitucional C-985 de 2005 y T-292 de 1999, reiteradas en C279 de 2013.

10) Norma sustancial. El carácter de norma sustancial del artículo 1317 del Código de Comercio fue admitido en CSJ AC317-2003 y del artículo 1324 *ibidem*, en CSJ AC3013-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Relatoría

11) Recurso de casación. Intrascendencia del error. (...) la vulneración de la ley sustancial puede denunciarse en casación por las vías directa o indirecta, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. Sin embargo, en ambos eventos el cuestionamiento debe ser trascendente, vale decir, conducir a la invalidación de la sentencia reprochada por quedar demostrado que el desatino del juzgador llevó a una decisión distinta de la que debió haberse emitido frente a la contienda, (...): en CSJ SC2407-2024, CSJ SC5159-2021.

12) La contravención del principio «*venire contra factum proprium non valet*», puede generar consecuencias de diversa naturaleza, como «la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio»: CSJ SC10326-2014.

13) Teoría de los actos propios. «la supletoriedad o subsidiariedad es una característica de la regla [de los actos propios], pues no opera de manera automática ni en todos los eventos, luego no es ilimitada; por ello, en las situaciones en que, hipotéticamente, hay incursión en los predios del acto propio, debe sobrevenir la confrontación del suceso en sí con la regulación normativa vigente para determinar la pertinente procedencia»: CSJ SC 24 ene. 2011, rad. 2001-00457-01.

14) Recurso de casación. Incompatibilidad de cargos. [L]as últimas acusaciones relucen contradictorias, pues en la cuarta se cuestionó un aspecto tocante a la ontología de las pruebas, mientras que en el final la aplicación de las normas que regulan su valoración, lo que supone aceptar que las probanzas sí se consideraron (...): CSJ SC1942-2025.

Fuente doctrinal:

Soto Coaguila, Carlos Alberto. (2003). Autonomía Privada y Buena fe como Fundamento de la Fuerza Obligatoria del Contrato. En: Vniversitas. Bogotá. N° 106. Pág. 559.

Marcelo López Meza. La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. En: Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 119: 189-222, julio-diciembre de 2009. Págs. 190 – 222.

Luis Diez – Picazo. La Doctrina de los Actos Propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Boch, Barcelona, 1963, páginas 93-101.

De los Mozos, José Luis. El Principio de la Buena Fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español. Boch. Barcelona. 1965. Pág. 207.

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. En esta oportunidad, como así ocurrió en la sentencia CSJ SC425-2024, la Corporación fundó su negativa a casar en la presencia de las graves falencias técnicas, temática en la que se coincide, al margen de que comparta o no la argumentación consignada ahora en torno a la teoría del «retraso desleal» y la corrección doctrinaria efectuada al respecto. Ante las falencias, procedía no admitir los embates tercero a quinto y, en su lugar, declarar inadmisibles la totalidad de la demanda en el auto CSJ AC4869-2025. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Se formularon como pretensiones, entre otras, 1) las relativas a la existencia del contrato: declarar que entre las partes se constituyó una relación jurídica patrimonial, cuyas cláusulas fueron dictadas por Comcel, por lo que, respecto de la demandante, se trata de un contrato de adhesión. 2) Las referentes a la naturaleza jurídica: declarar que la demandante como comerciante independiente, en virtud del contrato celebrado con la accionada, asumió por cuenta de Comcel en el área oriental del territorio colombiano, a cambio de una remuneración y en establecimientos expresamente autorizados, el encargo de promover y explorar el negocio de telefonía móvil celular de Comcel y que ese contrato reúne los elementos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

esenciales de un contrato típico de agencia comercial, regulado en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio. El *a quo* declaró prósperas algunas de las excepciones formuladas por la convocada y negó todas las súplicas planteadas en la demanda inicial. Sobre la reconvencción, declaró que Panacell incumplió el contrato de distribución de voz celebrado con Comcel y la condenó a pagar, a título de perjuicios, el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, como cláusula penal pactada. El *ad quem*, al acoger la tesis plasmada en CSJ SC425-2024, modificó la decisión en el sentido de revocar los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto y, en su lugar, declaró probada de oficio la defensa de «transacción» y negó el *petitum* en reconvencción. Se formularon cinco cargos en casación. Los tres primeros edificados en la primera causal, y los otros dos, en la segunda, como consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria. Mediante CSJ AC4869-2025 se declararon inadmisibles los cargos primero y segundo; así que, el estudio se concretó a los restantes. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-023-2018-00542-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC026-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/03/2026
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto